RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO NIEGA REQUERIMIENTO A PAGADOR- RAD. 2021-00652 ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL <juridicocali4@gconsultorandino.com>

Mar 18/10/2022 10:47

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DANIELA SANCHEZ CARDONA <dep.judicial03@gconsultorandino.com>

SEÑOR:
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle del Cauca
E. S. D

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINCOMERCIO S.A."
DEMANDADO : ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ
RADICACIÓN : 2021 - 00652

CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.689.897 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 306.000 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición contra auto que niega requerir al pagador.

Cordialmente,

Carlos Alfredo Barrios Sandoval
Abogado Cali
Cel: 3183882262
juridicocali4@gconsultorandino.com

www.jelkabogados.com
Calle 19 Norte N. 2 N-19 Ofc 2902, Cali - Colombia
Teléfono: 57 2 4855268 **Ext. 187**

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA : **PROCESO EJECUTIVO**
DE : **FINCOMERCIO LTDA**
CONTRA : **ERLIS JAVIER GUAZA GONZALEZ**
RADICACION : **00652/2021**

CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del trámite de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 12 de Octubre de 2022, notificado por estado el día 14 de Octubre de 2022, mediante el cual el despacho se abstuvo de requerir al pagador de CASUR por considerar improcedente la petición, con sustento en las siguientes razones:

PETICIÓN

Solicito al despacho se **REVOQUE** el auto de fecha 12 de Octubre de 2022, mediante el cual el despacho se abstuvo de requerir al pagador de CASUR por considerar improcedente la petición, y en su lugar se sirva ordenar el requerimiento al pagador para que dé cumplimiento al embargo.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. El despacho mediante providencia de fecha 12 de Octubre de 2022, sustento su negativa de declarar improcedente la petición de requerimiento al pagador de CASUR aduciendo que ya la Coordinadora de grupo nóminas y embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional había emitido respuesta absteniéndose de embargar la asignación mensual que recibe el deudor, sin que esta

agencia judicial haya realizado un estudiado de fondo al fundamento expuesto en el memorial 20 de Mayo de 2022.

2. Adicional a los fundamentos expuestos en el memorial de fecha 20 de Mayo de 2022, me permito traer a colación lo señalado en el art. 142 de la ley 79 de 1988 donde se señala que "***Toda*** *persona, empresa o* ***entidad pública*** *o privada* ***estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus*** *trabajadores* ***o pensionados***, ***las sumas que estos adeuden a la cooperativa***, *y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.*"(Negrita y subrayado fuera de texto original)

3. No obstante lo anterior, en tratándose de descuentos máximos permitidos a las mesadas pensionales y asignaciones de retiro, el alto tribunal constitucional en sentadas jurisprudencias ha sostenido que:

"*En tratándose de los descuentos efectuados sobre los salarios y pensiones, y las medidas cautelares que puedan recaer sobre dichas prestaciones, la jurisprudencia constitucional ha precisado que ellos son permitidos, siempre y cuando respeten la regulación especial en la materia, y no sobrepasen los topes máximos previstos en ella. Resumiendo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les*

permita percibir los recursos necesarios para subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social."[1]

4. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que mientras no se violen los lineamiento expuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional deviene procedente la aplicación del embargo de la mesada pensional que perciben los miembros de la Fuerza Pública, siempre y cuando, repito, se respeten los límites establecidos por el alto tribunal constitucional.

5. En consecuencia, solicito al despacho vuelva al estudio de la petición realizada y tenga en cuenta los fundamentos expuestos en el presente recurso como en el memorial de 20 de mayo de 2022, a fin de que emita una decisión motivada.

Del señor Juez,

Atentamente:

CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL
C.C. N° 1.045.689.897 de Barranquilla
T.P. N° 306.000 del C. S. de la J.

[1] T-512/2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.